

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO DE ACRECER, HERENCIA ADYACENTE Y VACANTE

Resumen: El presente informe aborda el tema del Derecho de Acrecer, Herencia yacente y cuota vacante, desde los puntos de vista doctrinal, jurisprudencial y normativo, incluyendo: orígenes del derecho de acrecer, concepto, teorías sobre su fundamento, formas en que se presenta el derecho de acrecer, así como sus elementos configurativos y principales efectos, sumado al tema de la cuota vacante y herencia yacente.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
ORÍGENES DEL DERECHO DE ACRECER	2
CONCEPTO.....	3
TEORÍAS DEL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ACRECER.....	4
TEORÍA CLASICA O SUBJETIVA.....	4
TEORÍA OBJETIVA O DE LA VOCACIÓN SOLIDARIA.....	5
FORMAS EN QUE SE PRESENTA EL DERECHO DE ACRECER.....	5
ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DERECHO DE ACRECER.....	7
EFECTOS DEL DERECHO DE ACRECER.....	8
CUOTA VACANTE.....	8
CONCEPTO DE HERENCIA YACENTE.....	9
NORMATIVA.....	9
CÓDIGO CIVIL	9
HERENCIA VACANTE.....	9
DERECHO DE ACRECER.....	10
CAUSALES DE INDIGNIDAD.....	10
RENUNCIA DE LA HERENCIA.....	11

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

REPRESENTACIÓN.....	11
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	12
JURISPRUDENCIA.....	14
POSIBILIDA DE APLICAR REPRESENTACIÓN O DERECHO DE ACRECER.....	14
NATURALEZA DE LOS SUCEORES CON VOCACIÓN A HEREDAR	15
HERENCIA YACENTE.....	17

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

DOCTRINA

ORÍGENES DEL DERECHO DE ACRECER

"... la sucesión en el derecho sucesorio romano se resolviera en la representación o continuación de la personalidad del causante, mediante la adquisición de un título personal de heredero para la obtención de todas sus relaciones patrimoniales, bien fueran activas o pasivas, con sujeción a la famosa regla *Nemo pro partes testatus pro parte intestatus decedere potest*. Es decir, al heredero llamado a una parte se le acrecía con el resto hasta su totalidad. Otro aspecto de importancia es que, por la misma naturaleza del sistema sucesorio romano, se explica el hecho de que al heredero, bien fuera legítimo o testamentario, se le atribuía un derecho eminente sobre toda la herencia, indistintamente de que fueran uno o varios los herederos llamados y, si eran llamados a una cuota o bien a toda la herencia. Consecuentemente el derecho de acrecer era un derecho eminente que el heredero o los herederos tenían sobre toda la herencia, como resultado del título personal que ostentaban.

(...)

En el derecho romano, el acrecimiento se da en tanto existan uno o varios herederos, independientemente de haber sido llamados o no a partes determinadas o indeterminadas, mientras que el acrecimiento en el derecho moderno se da solamente entre los herederos llamados, sin determinación de partes o en partes iguales."¹

CONCEPTO

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

“Suele definirse este derecho: la facultad que tiene un heredero ó legatario de recoger en virtud de la voluntad presunta del finado, la parte de su coheredero ó de su colegatario que caduque, con arreglo á la ley.”²

“El acrecimiento es un fenómeno que se presenta cuando un heredero legítimo no puede o no quiere recibir la herencia, y tampoco existen personas llamadas a representar al indigno, al que repudió la herencia o al premuerto. En el caso de la sucesión testamentaria el heredero instituido sólo puede ver acrecida su parte, cuando el o los coherederos sean indignos o renuncien la herencia o cuando habiendo premuerto, no tuviesen representantes o el testador hubiere dispuesto algo sobre el particular en contrario.

(...)

Y nótese que lo que hemos afirmado lo hemos referido expresamente al heredero testamentario y no así al legatario, pues nuestro sistema, a diferencia de otros, no permite el acrecimiento entre legatarios. Sin embargo, cuando una cosa que hubiere sido legada a varios fuere indivisible o no pudiere dividirse sin deterioros, el colegatario puede, bien conservar el todo pagando a los herederos el valor de la parte caduca, o bien recibir de éstos el valor de lo que a él pertenece”³

“... es la resultante del llamamiento indivisible o in- solidum hecho por el testador a los varios a un mismo objeto, lo que les da e imprime vocación a todos y cada uno de ellos para aspirar potencialmente al todo de lo asignado en caso de falta de alguno o de varios”⁴

TEORÍAS DEL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ACRECER⁵

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TEORÍA CLÁSICA O SUBJETIVA

“Según la teoría clásica o subjetiva, si existe duda al determinar los alcances de un acto jurídico determinado, deberá indagarse la intención del declarante, es decir, cuál fue la voluntad interna del sujeto

(...)

Para los que defienden esta teoría, el fundamento del derecho de acrecer es la voluntad presunta del difunto, toda vez que el causante ha querido beneficiar en la misma medida a todos los llamados, sin preferencias entre ellos, con la intención de que cada uno disfrute de un todo de sus bienes. Dado el llamamiento plural, deberá realizarse la repartición entre los llamados. En la eventualidad de que uno o varios de los llamados no quiera o no pueda aceptar su parte, esta pasará al otro o a los otros toda vez que se presume que esta fue la voluntad del testador.

(...)

TEORÍA OBJETIVA O DE LA VOCACIÓN SOLIDARIA

Los seguidores de la teoría objetiva fundamentan el derecho de acrecer en una llamada cumulativa de varias personas a un único objeto, de tal forma que a cada uno de los llamados es atribuido un derecho igual, potencialmente extendido a la totalidad, por lo que las partes resultan del concurso, pero, en la eventualidad de que falte uno de los llamados, el derecho de los demás, por necesidad jurídica se expande sobre la cuota vacante. La teoría objetiva parte de que, en el llamado hecho conjunto, se da una vocación solidaria que confiere a cada uno de los instituidos un derecho al todo, pero limitado por la concurrencia de otros

(...)

Por consiguiente, en la sucesión testamentaria es donde el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

fundamento del derecho de acrecer consiste en la voluntad presunta del testador, no así en la sucesión legítima, en la que el fundamento lo constituye la ley."

FORMAS EN QUE SE PRESENTA EL DERECHO DE ACRECER

"...ha incluido a Bonfante a establecer una distinción que a algunos ha parecido demasiado radical pero que, sustancialmente es admitida por todos

(...)

Dada la enorme importancia que tiene, es oportuno reproducir aquí, con las mismas palabras del ilustre autor, su entera explicación: En la herencia el derecho de acrecer se presenta bajo dos formas: una general, necesaria, independiente de la voluntad del difunto; la otra, especial y dependiente de la voluntad del difunto. Una nos representa la institución normal de la herencia, y tiene su fundamento, cualquiera que sea, en la naturaleza del derecho hereditario; la otra nos representa una aplicación común fuera de la herencia, pero en la herencia excepcional, la cual se verifica por la llamada cumulativa de varias personas a una misma cuota (la llamada "coniunctio"), y tiene su fundamento, precisamente, en la llamada cumulativa, "ín so-lidum", y en la consiguiente necesidad de establecer las partes por concurso, ya que el difunto no las ha determinado. En realidad el derecho de acrecer tiene su legítima y simple explicación en el concepto de la sucesión hereditaria (romana)

(...)

Pero al lado de aquel tipo de acrecimiento necesario, típico general, existió en Derecho romano otro derecho de acrecimiento especial, voluntario y excepcional, y que constituye derogación a los principios generales: el acrecimiento por conjunción. Y este

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

derecho de acrecimiento especial y voluntario originado por una llamada cumulativa o conjuntiva hecha por el mismo testador, es el único que ha pasado al Derecho moderno...”⁶

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DERECHO DE ACRECER

“En primer término, se requiere que exista un llamamiento conjunto por parte del testador; en segundo, que ese llamamiento lo sea a un mismo objeto; y tercero, que falte, que no se presente a la sucesión uno de los designado varios al momento de la delación.

(...)

El llamamiento a la asignación debe ser en favor de varias person requiere pluralidad de asignatarios conjuntos.”⁷

“Es bien sabido que el supuesto de hecho para que se verifique el acrecimiento radica en la vocación solidaria compuesta, básicamente, por dos requisitos legales: la llamada cumulativa a una misma herencia y la falta de designación de partes.; Estos requisitos legales se encuentran en el artículo 569 del Código Civil, cuando se hace alusión al llamado del testador de varios herederos a su herencia, o en el supuesto de hecho de que se dé el acrecimiento, cuando al menos un heredero o legatario renuncia o no puede aceptar su herencia, por lo que los coherederos los que recojan la parte caduca de la herencia.”⁸

“Tiene lugar la caducidad, en la sucesión legítima, por indignidad ó repudiación; y en la testamentaria, por los mismos motivos y además, por los siguientes: a) Revocatoria de la institución; b) Muerte del instituido antes de que fallezca el intituyente; c) Muerte del instituido bajo condición suspensiva, antes de que se cumpla, ó cuando llegue á ser imposible que tal condición se

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

realice; ch) Cumplimiento de la condición resolutoria bajo la cual se dejó la herencia ó legado ;d) Incapacidad del instituido, existente a la muerte del causante .”⁹

EFFECTOS DEL DERECHO DE ACRECER

“Establecía ya el efecto principal del derecho de acrecer, cual es el de producir la expansión de la vocación solidaria y, consiguientemente, el aumento material en el reparto hereditario, veamos algunas consecuencias.

La consecuencia inmediata de esta concepción es que el acrecentamiento despliega sus efectos ipso-inre, en el momento en que se produce la vacante, sin necesidad de ninguna declaración de aceptación por parte de los colegatarios...”¹⁰

CUOTA VACANTE

“En tales supuestos la cuota o cuotas vacantes 'acrece' la parte de los demás herederos, esto es, viene a agregarse, a aumentar su cuota, toda vez que menos personas se reparten el haber sucesorio, resultando así una porción mayor para cada una de ellas. Resulta pues condición esencial para que la parte caduca del heredero que no quiere o no puede recibir la herencia acrezca a los demás, la de que no existan herederos por representación.”¹¹

“La institución se llama caduca cuando queda sin efecto;

(...)

425. –Siempre que el legado ó herencia no puede llegar á manos del agraciado por ocurrir alguno de los inconvenientes referidos,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

su parte acrece salvo el caso de representación ó disposición contraria del instituyente, la del otro ú otros asignatarios que la ley designa al intento, en la debida proporción.

426- Tratándose de herencia caduca, la razón que abona el acrecimiento es bien clara y precisa: como al haber más de un heredero cada cual solo es dueño de un derecho en el conjunto, á medida que falte un interesado, en la repartición, tiende :aumentar necesariamente la cuota de los restantes copartícipes."¹²

CONCEPTO DE HERENCIA YACENTE

" es la que así ha sido declarada por el juez en razón de que se encuentra abandonada, pues ningún heredero o sucesor se ha presentado a aceptarla dentro del plazo

(...)

Como se deduce de la definición, la herencia yacente es y constituye una situación de hecho, material, que se da en la vida real, consistente en la presencia de unos bienes, de un patrimonio que perteneció a una persona muerta pero que no tiene quien lo administre, un sucesor o sucesores que se hagan cargo de ellos y los tome bajo su poder para conservarlos y administrarlos en forma debida. De aquí la denominación de yacente que viene de yaceré, término latino que significa descansar, reposar. Es que la herencia no aceptada parece que descansara, estuviera en reposo. "¹³

NORMATIVA

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

CÓDIGO CIVIL¹⁴

HERENCIA VACANTE

ARTÍCULO 531.- Si durante el término para aceptar la herencia, nadie se presentare a reclamarla probando su calidad de heredero, se reputará vacante y se declarará heredero al respectivo municipio.

DERECHO DE ACRECER

ARTÍCULO 568.- En la sucesión legítima, la parte caduca del heredero indigno o que renuncia, acrece a los coherederos, siempre que no sea el caso de representación.

ARTÍCULO 569.- En la sucesión testamentaria, salvo la voluntad expresa del testador, hay derecho de acrecer en favor de los herederos, respecto al legado y respecto a la parte de la herencia de sus coherederos que caduquen conforme a la ley.

ARTÍCULO 570.- Entre los legatarios no habrá derecho de acrecer; pero si la cosa legada fuere o no pudiere dividirse sin deterioro, el colegatario tendrá opción o para conservar el todo reponiendo a los herederos el valor de la parte caduca, o para recibir de ellos el valor de lo que directamente le pertenece.

CAUSALES DE INDIGNIDAD

De la indignidad

ARTÍCULO 523.- Son indignos de recibir por sucesión

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

testamentaria o legítima:

1°.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

2°.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca

pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3°.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.

4°.- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

5°.- El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara

RENUNCIA DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 537.- La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión. Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado.

ARTÍCULO 538.- No es eficaz ni tiene efecto alguno legal, la renuncia de la herencia de un hombre vivo.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 574.- Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta sólo se admite en favor de los descendientes del difunto y en favor de los sobrinos. (Así reformado por artículo 1 de la Ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952).

ARTÍCULO 575.- Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

ARTÍCULO 576.- En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representantes; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL¹⁵

ARTÍCULO 904.- Aceptación y renuncia de la herencia.

Todo el que tenga un interés subordinado a la aceptación o renuncia de la herencia, por parte del llamado a recibirla, podrá pedir al tribunal que prevenga al sucesor que se pronuncie por uno de los dos extremos, en los términos y bajo el apercibimiento que fija el Código Civil.

El juez accederá a esta solicitud, tan pronto como se comprueben la muerte del causante y el interés del petente.

Cuando alguno de los herederos ocurra al tribunal en renuncia de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

la herencia a que tuviere derecho, el juez lo admitirá; y si no fuere el caso de que coherederos conocidos acrezcan en la parte del renunciante, se procederá a la publicación de la renuncia y al llamamiento de los herederos, en la misma forma y en los mismos términos que cuando se inicia el juicio de sucesión.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 881 al actual)

ARTÍCULO 917.- Declaración de apertura.

Cumplidos los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, y llenadas las formalidades del caso cuando se trate de testamentos cerrados, el tribunal declarará abierto el proceso sucesorio; llamará al albacea testamentario para que acepte el cargo, o nombrará el provisional; proveerá lo concerniente a la representación de los menores; conferirá la audiencia de ley al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República; y citará a los herederos, legatarios, acredores y, en general, a todos los interesados para que, dentro del plazo de treinta días, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento, a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan en ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. La citación de interesados se hará por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, y el emplazamiento comenzarán a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 894 al actual)

ARTÍCULO 919.- Notificación del emplazamiento.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

El emplazamiento será notificado a los herederos y legatarios cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Aquél comenzará a correr el día siguiente a la última notificación, si ésta se hubiere practicado después de publicado el edicto de citación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 896 al actual)

ARTÍCULO 920.- Declaratoria de herederos y legatarios.

Transcurrido el emplazamiento, el juez hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si nadie reclamare la calidad de heredero, o si se desecharen los reclamos que en ese sentido se hubieren hecho, el juez declarará heredera a la junta o juntas de educación del lugar donde estén los bienes. La resolución en la que se declare heredera a la junta de educación se publicará por una vez en el Boletín Judicial, y entre tanto no podrá entrar en posesión de los bienes.

Si en cualquier momento, antes de la aprobación de la cuenta partición o de la conclusión del sucesorio, se apersonaren quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el juez podrá modificar la declaratoria hecha, conforme corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 897 al actual)

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

JURISPRUDENCIA

POSIBILIDAD DE APLICAR REPRESENTACIÓN O DERECHO DE ACRECER

"IV.- El artículo 572 del Código Civil establece cinco distintos grupos de familiares del causante que pueden obtener la calidad de herederos legítimos, los cuales son excluyentes, según informa el numeral 573 del mismo cuerpo legal, de manera que los de un grupo posterior entran a suceder únicamente en el caso de que no exista ninguno del orden precedente, salvo el caso de la representación. Componen el primer grupo los hijos, los padres y el consorte o conviviente en unión de hecho. En el caso que se examina, de la información que aparece en el expediente, en principio, integrarían este grupo Doña Marta Eugenia, como cónyuge superviviente y doña Eva Mesén en su condición de madre, de manera que si alguna de ellas no pudiera recibir la herencia por indignidad o renunciara a su derecho hereditario, se tendría que analizar la posibilidad de aplicar la representación, a favor de sus sobrinos o descendientes (artículo 574 del Código Civil) y si ello no fuera procedente, se tendría que aplicar el derecho de acrecer, que beneficiaría únicamente a la otra heredera. Únicamente en el caso de que no se pudiera aplicar la representación ni el derecho de acrecer, se podría pasar a considerar la posibilidad de que reciban la herencia los herederos del segundo grupo..."¹⁶

NATURALEZA DE LOS SUCESES CON VOCACIÓN A HEREDAR

"(...)VI.- NATURALEZA DE LOS SUCESES CON VOCACIÓN A HEREDAR. En materia de derecho sucesorio, se debe distinguir entre los herederos directos o derecho propio y los herederos por representación. De existir testamento, los primeros son aquellos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa

designados por el testador como acto de última voluntad. A falta de disposiciones testamentarias, el legislador sustituye la decisión del causante en el artículo 572 del Código Civil. Tratándose de una sucesión legítima, como la que nos ocupa, el primer grupo de sucesores directos proviene de la línea ascendiente - padre y madre del fallecido - y descendiente - hijos - con la intervención del cónyuge sobreviviente; todos por partes iguales. Inciso 1º de la citada norma legal. La ausencia total de los miembros, la vocación hereditaria se traslada a los hermanos del causante por la vía colateral. Inciso 2º ibidem. De conformidad con las certificaciones de folios 47 y 49 y como hermanas del causante, figuran las señoras Lilia Ángela y Ana Isabel, ambas Rodríguez Quirós. En ese orden, premuerta y renunciante. Folio 40. La premoriencia y la renuncia expresa no acrecen las cuotas de los restantes herederos, pues ambas hipótesis junto con la indignidad permiten heredar por representación. Podrían acrecer únicamente cuando no hay representantes, lo que se echa de menos en este caso concreto. Así se desprende, con toda claridad, de los artículos 568, 574 y 575 del citado cuerpo legal. La representación se produce a favor de los sobrinos del causante, en esta universalidad, respecto a los hijos de las hermanas. Según se tiene por acreditado, no hubo declaratoria de herederas por derecho propio. A la premoriente la representa sus dos hijas María José y Luz María, ambas Acosta Rodríguez. Por su parte, la renunciante quedó representada por sus seis hijos Annick Adelaida, Chantal, Isabel Lidia, Ives Joseph, Herve Pol Joseph Marie y Jean Louis Charles; todos de la Goublaye de Menorval Rodríguez. A tenor del numeral 576 ibídem, los dos derechos propios quedan representados por los 8 sobrinos del fallido y, toda la masa, se distribuye sin distinción de origen. En otras palabras, en cuantos a los herederos por representación, todos deben recibir proporciones iguales porque su condición de sobrinos - respecto al causante - exige un trato igual entre ellos. Aun cuando se pueda cuestionar la posición asumida por la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa

legislación costarricense, se justifica en una presunción razonable, un sentimiento equivalente del causante frente a todos y cada uno de sus sobrinos..."¹⁷

HERENCIA YACENTE

"III.-[...] Herencia yacente se denomina a aquella sucesión mortis causa acéfala, es decir, que carece de albacea y, por lo mismo, se encuentra imposibilitada de defender sus intereses patrimoniales. Si la prescripción extintiva viene a ser una especie sanción al acreedor, quien a pesar de tener un derecho o expectativa de éste, no lo procura de manera judicial o extrajudicial, no puede aplicársele a la herencia yacente, porque al no contar con un albacea no puede, en modo alguno, realizar actos interruptores del plazo prescriptivo."¹⁸

FUENTES CITADAS

- 1 GONZÁLEZ Cubero Frnaklin y SANDI Murillo José Francisco. El Acrecimiento en el Derecho Sucesorio Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1996. p . 23-24.
- 2 BRENES Córdoba Alberto. Tratado de los Bienes. San José. Editorial Juriscentro S.A. 1981. p.318.
- 3 VARGAS Soto Francisco Luis. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense: Tomo I Teoría General del Derecho Sucesorio Costarricense.5°ed. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A, 2001. p. 144-146.
- 4 VELÁSQUEZ Londoño Rubén. Derecho de Herencia: Igualdad entre los hijos legítimos, Naturales y Adoptivos ordenes hereditarios Régimen Sucesorio Notarial. Señal Editora,1988. p. 222.
- 5 GONZÁLEZ Cubero Frnaklin y SANDI Murillo José Francisco. El Acrecimiento en el Derecho Sucesorio Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1996. p . 52-53.
- 6 BELTRÁN De Heredia. El Derecho de Acrecer. Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. 1956. p. 8.
- 7 VELÁSQUEZ Londoño Rubén. Derecho de Herencia: Igualdad entre los hijos legítimos, Naturales y Adoptivos ordenes hereditarios Régimen Sucesorio Notarial. Señal Editora,1988. p. 223.
- 8 GONZÁLEZ Cubero Frnaklin y SANDI Murillo José Francisco. El Acrecimiento en el Derecho Sucesorio Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1996. p . 86.
- 9 BRENES Córdoba Alberto. Tratado de los Bienes. San José. Editorial Juriscentro S.A. 1981. p.318-319.
- 10 ZANNONI A Eduardo. Derecho de las Sucesiones. 2Ed .Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1976. p. 604.
- 11 VARGAS Soto Francisco Luis. Manual de Derecho Sucesorio Costarricense: Tomo I Teoría General del Derecho Sucesorio Costarricense.5°ed. San José. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001. p. 145.
- 12 BRENES Córdoba Alberto. Tratado de los Bienes. San José. Editorial Juriscentro S.A. 1981. p.319.
- 13 VELÁSQUEZ Londoño Rubén. Derecho de Herencia: Igualdad entre los hijos legítimos, Naturales y Adoptivos ordenes hereditarios Régimen Sucesorio Notarial. Señal Editora,1988. p. 295.

14LEY 63. Código Civil. San José. Veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

15Ley 7131. Código Procesal Civil. San José. Dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

16TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. Sección extraordinaria. Resolución N°385-2006, de las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis.

17TRIBUNAL PRIMERA CIVIL. Resolución N° 959-06, de las siete horas cuarenta minutos del veinte de setiembre del año dos mil seis.

18SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°0760-F-2005, de las dieciséis horas quince minutos del diecinueve de octubre del año dos mil cinco.